

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160050300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA DOLLY OSPINA DE FRANCO	ANA MERCEDES ARENAS CASTAÑEDA	Auto ordena oficial	10/06/2021		
05615318400120190013000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARMEN TERESA GOMEZ DE GARCIA	GONZALO DE JESUS GARCIA SANCHEZ	Auto que agrega escrito	10/06/2021		
05615318400120190044200	Jurisdicción Voluntaria	CESAR IVAN CARDONA GARCIA	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado POR CUANTO SE DEBE ACTUAR POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL, ADEMÁS, EL PROCESO SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONCLUIDO.	10/06/2021		
05615318400120200023900	Verbal	LUZ YEANNETTE URREA SOTO	OSCAR LEONARDO GONZALEZ CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 26 DE JULIO A LAS 2 P.M.	10/06/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	No se accede a lo solicitado NO SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL APODERADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA	10/06/2021		
05615318400120210018700	Verbal Sumario	ANDRES JOSE MONCANUT MORALES	CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADO MPAL DE URIBIA GUAJIRA	10/06/2021		
05615318400120210020600	Ordinario	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

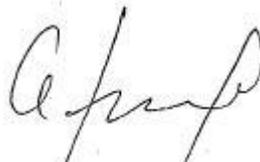
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-503

En memorial dirigido por el secuestre informa que por error consignó la suma de \$6.167.000 a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, por lo que solicita se oficie a ese Despacho en tal sentido.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal informándoles que “GERENCIAR Y SERVIR S.AS.” actúa como secuestre dentro del presente proceso, así como el informe rendido donde manifiestan que por error consignaron la suma mencionada a órdenes de dicho Juzgado.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-130

Alléguese al proceso el anterior escrito remitido por la apoderada de la demandante,  
pues en el no se hace ninguna solicitud al Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-442

En memorial dirigido por el señor CESAR IVAN CARDONA GARCIA informa que su ex cónyuge no está cumpliendo con las visitas reguladas en el presente proceso, por lo que pide “programarnos una cita” para escuchar las partes, igualmente, se oficie a la Comisaría Tres de Manrique Medellín para que tengan conocimiento del proceso.

Sea lo primero advertir que en esta clase de procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, además, el proceso se encuentra legalmente concluido, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda dentro del término legal y se dio traslado de las excepciones de mérito.  
Rionegro, 10 de junio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2020-239

Se señala el próximo 26 de julio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se reconoce personería al Dr. LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Impugnación Reconocimiento  
Radicado: 2021-00111

No se acepta la justificación presentada por el profesional del derecho en escrito que antecede, para rehusar el nombramiento que como apoderado en amparo de pobreza se le hizo para representar a la parte demandada; toda vez que para ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, es necesario acreditar que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y no solo hacer referencia a dicha situación, como se hizo en el presente caso.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Demandante</b>	Andrés Moncanut Morales
<b>Demandada</b>	Carmen Elena Barliza Epieyu
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00187-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 247
<b>Decisión</b>	Rechaza, falta de competencia territorial

El señor ANDRES MONCANUT MORALES, a través de apoderado judicial, instauró ante los Juzgados de Familia de Medellín demanda de Cuidado Personal en contra de la señora CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU, respecto de sus hijas menores de edad SHAIIRAA y JASSAY MONCANUT BARLIZA, la cual le fue asignada al Juzgado Primero de Familia.

Dicho Despacho Judicial rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados de Familia de Rionegro, correspondiéndonos por reparto.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como excepción a la regla, el numeral 4º, inciso 2º dispone:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en*

*los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.*

En el presente caso, se afirma que la demandada reside con sus hijos en este municipio *“pero desconocemos su dirección física exacta”*; es más, el Juzgado de origen inadmitió la demanda para que se indicara la dirección y domicilio de los menores, a lo cual el apoderado del demandante indicó: **“No se tiene certeza de la dirección donde están residiendo las menores con su madre, al parecer se encuentran en el Municipio de Rionegro – Antioquia, sin embargo, se repite no se tiene certeza de esto puesto que la señora CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU, no le ha querido suministrar a mi poderdante la dirección exacta donde reside con las menores”.** (Resaltamos)

En consecuencia, si la parte actora no tiene certeza del lugar de residencia de la demandada y sus hijas, se debe recurrir a la regla general consagrada en la parte final del numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., esto es: *“Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Por tanto, al desconocerse el lugar de residencia de la demandada y sus hijas, la competencia recae en el lugar de residencia del demandante, esto es, el municipio de Uribe Guajira, al cual pertenece el corregimiento de Cabo de la Vela.

Es de anotar, que como el proceso de cuidado personal es asignado a los Jueces de Familia en única instancia, se debe dar aplicación al artículo 17 del C.G.P., el cual dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

De todo lo anterior, deviene que el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, remitiendo las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe – Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE:**

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cuidado Personal instaurado por el señor ANDRES MONCANUT MORALES, en contra de la señora CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU, respecto de sus hijas menores de edad SHAIIRAA y JASSAY MONCANUT BARLIZA.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia . Guajira.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3949e30db1b73e8d923067cd5e7800be4b399390dfb6f6b6518a08a59d11325**

Documento generado en 10/06/2021 02:46:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA
DEMANDADO:	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ
MENOR:	THOMAS AMAYA BEDOYA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00206 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 246
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño THOMAS AMAYA BEDOYA por solicitud de su madre LINA MARCELA AMAYA BEDOYA en contra del señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ presunto padre de la menor.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

**QUINTO:** El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez